

En la Ciudad de Victoria a seis de No-
viembre de mil ochocientos cuarenta y siete:
ante mi el Escribano y testigos que se nomina-
van, parecieron de la una parte D. José Ma-
nuel de Velasco y Alvarez; y de la otra el D.
D. Manuel Julian de Echanove Abogado
de los Tribunales del Reyno, ambos vecinos de
esta dicha Ciudad, y unánimes y concordes dixe-
ron: Que el primero está gozando en propiedad
y usufructo quita y pacíficamente a virtud de
juicios y legítimos títulos que conserva

Una heredad de pan trazo sita en el término que
llaman Santa Isabel de esta referida Ciudad,
y es desembradura de siete almudes de trigo poco
mas o menos, lindante por el oriente a una que
administra el Licenciado D. Pedro Martinez Man-
zo de este vecindario, y pertenece al Señor Conde

de Villa Oguina, por medio de la del Con-
vento de Religiosas de Santa Clara, por el po-
niente a la de las Religiosas Dominicas de
1. de Santa Cruz, ^{ambas} de esta misma Ciudad y por el

norte a una huerta de Pedro de Erenchun vecino
de ella, cegua en medio ————

Que el dicho D. Manuel Julian es tambien dueño
único privativo quieto y pacífico conforme
ala escritura de venta que hizo a su favor. Y
nacido de Equileta vecino del pueblo de Zurbano
como apoderado de su tia Angela de Equileta,
coltera domiciliada en el pueblo de Bayauri con
dado de Treviño, su fecha primero de Octubre de
mil ochocientos cuarenta y seis en fidelidad de
mi connumerario D. Gregorio de Guillema, de
dos heredades situadas en terminos de esta pro-
pia Ciudad, que se deslindan en esta forma ————

1a. Una heredad situada en el termino de Arriagana,
de cabida de nueve celemines, alinda por el oriente
con el camino Real que conduce desde esta Ciu-
dad para el pueblo de Gamarra, por el medio
dia con un camino o vanda que va para el
Campo de Arriaga, por el poniente a una he-
redad de D. Pedro Martinez Munio Abogado
y vecino de esta Ciudad, y por el norte con una
heredad de D. Mateo Diaz de Arcaña vecino
del pueblo de Aberasturi ————

2^a Otra situada en el término de Ordinal de dos fanegas, alinda por el oriente con una senda que llaman el camino viejo de San Mateo, por el medio día con heredad de D. Julian Vescarez, vecino de esta Ciudad, por el poniente con heredad que labra Telesfora de Trutia vecino de la misma Ciudad, y por el norte con otra que labra N. de Robles tambien vecino de esta Ciudad

Que por la utilidad y conveniencia reciproca que les redunda, han tratado a cerca del cambio de las especificadas tierras, despues de tomar pleno conocimiento de que son iguales en estimacion y valor atendida su situacion y calidad, y el beneficio y conveniencias que lo gran uno y otro, y cerciorados de que ningun perjuicio redunda y solo resta el que para la debida noticia y gobierno su curreo se citiende un instrumento publico; y

promendole en execucion, instruidos del derecho que les asiste y en la via y forma que mas haya lugar; y sentado el principio de que todas las fincas estan libres de censo, obligacion hipoteca y de toda otra carga especial, general, perpetua y temporal: Otorgan por si y a nombre

demas respectivos herederos y sucesores y de quien
de ellos hubiere titulo y voz, queredan reciproca-
mente en venta real, trueque, permuta y enage-
nacion perpetua, quedando para el D. Manuel
Jose las dos heredades que le da el D. Manuel Ju-
lian, y para este la pieza del termino de Santa Ysabel,
con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres,
regalias, servidumbres y demas cosas anejas que
hantando y les pertenecan segund derecho sin reser-
vacion alguna: asegurando que, como vadi-
cho, son iguales en estimacion sin que haya
el mas leve escuso de una a otra parte, pero si
alguno lo hubiere, del que sea en poca o mu-
cha suma, se hacen mutua grana y donce-
cion irrevocables que el derecho llama intervi-
voz con confirmacion y demas firmegas legales,
sobre lo cual renuncian la ley segunda novi-
simamente recopilada del titulo primero li-
bro decimo que habla de los contratos de lenon
y resunion, para no usar de ella en tiempo.
Y desde hoy para siempre se desisten y apartan
y a sus herederos y sucesores, del dominio pro-
piedad, posecion y otro cualquier derecho que
les compete a las enunniadas fincas: lo ceden

y tras pasan con todas sus acciones el uno al
otro y este a aquel, de los que respectivamente
les haya competido hasta ahora, para que cada
cual disponga y enajene de los suyos a su arbi-
trio y voluntad como de cosas adquiridas con
título legítimo. Se dan el poder que de derecho
se requiere, constituyéndose cada uno en el lugar
mismo y causa propia que le compete, para que
de su autoridad o judicialmente, pueda entrar al
goce de lo que ha tomado en cambio, entrando
en la posesión y tenencia, quedando entre tanto
reputados por inquilinos y poseedores precarios
en forma legal. Se obligan respectivamente
a la evicción, seguridad y saneamiento de las
fincas que han dado en permuta, y a que cual
quiera pleito o diferencia que sobre el parti-
cular fuere movida, luego que cualquiera
de los otorgantes o sus sucesores sean requie-
ridos según derecho, saldrán a su defensa, las re-
quirán a sus expensas en todos los Tribunales
hasta dejar a cada uno en su posesión pacífica,
y no pudiendo conseguirlo, se reintegrará al
que experimente falta, el valor de ella, con

el importe de los abonos y labores útiles precu-
y convenientes que hubiesen hecho en la finca o
fincas que saliesen fallidas, y todas las costas,
daños, intereses y perjuicios que siguieren; á lo
cual podrán ser obligados recíprocamente solo
en virtud de esta escritura y juramento del que la
pone: en cuyo virtud yo el Escribano les advertí de
la precusión que tienen á presentar la copia pri-
mordial que á cada uno se ha de proveer de ella,
en la oficina de hipotecas de esta Capital, que
es á donde corresponde, á fin de que se registre
dentro del termino y con sujecion á la pena
prescrita por la Real pragmática aludida
expedida en treinta y uno de Enero de mil
setecientos sesenta y ocho, y posteriores resolu-
ciones que tratan de la materia. Y al cumpli-
miento de cuanto va manifestado, obligan am-
bas partes por lo que á cada una toca, sus
bienes presentes y futuros: dan amplio poder á
los jueces competentes que en el asunto deban
conocer conforme á derecho para que los com-
pelan á ello como si fuere en virtud de sen-
tencia definitiva á instancia dada, con

sentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.
renuncian todas las leyes y privilegios de su
favor. Asi lo otorgan, a quienes yo el referido
Escrbano doy fe los conozco, y firman siendo
testigos D. Pablo Diaz de Sarvalde, Fernando
Martinez de Mijona y Santiago Villafuella, ve-
cinos y residentes respective en esta dicha Cui-
dad = Manuel Jose de Velasco y Alvarez = Ma-
nuel Julian de Echanove = Antemio Cipria-
no Garcia de Andon = Int^{do} = ambas = Valga

Yo el dicho Escrbano de S. M. del numero y veuno desta
Ciudad de Victoria presente fui al otorgam^{to} del presente
instrumento, en fe dello y de que este tratado con merced con
sumatiz que queda en mi registro. Loigno y firmo con
la remision necesaria de pedimento del referido D.ⁿ Manuel
Jose de Velasco y va en cuatro hojas de papel comun
uniro unal en esta Provincia de Mava


Cipriano Garcia de Andon

Tomada razon en el oficio de hipotecas del partido
judicial de esta Ciudad al folio ciento noventa y siete del

Libro correspondiente a la moneda y en el tercio corriente;
con la reunion necesaria firmo en Valencia a seis de Noviembre
de mil ochocientos cuarenta y siete.

Juan de Aragon
= ocho 8

Valencia a Noviembre 6 de 1847.

Permita

Deberdad sita en terminos de esta
ciudad iguales en terminos de esta

Atorgada

entre D. Manuel Jose de Vilator y el
Varee y el D. D. Manuel Julian de
Echanoze ambos vecinos de la misma

Don Andres